



RAD. No. : 2020 – 083
Proceso : EJECUTIVO – Menor

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho en la fecha el presente proceso pendiente de corregir el nombre de la parte demandante. Barranquilla, 22 de octubre de 2021.

**ARGEMIRO DUARTE CARREÑO
SECRETARIO**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, veintidós, (22) de octubre de dos mil veintiuno, (2021).

RADICADO : 2020-00083
PROCESO : VERBAL (Simulación)
DEMANDANTE : ELVER MOLINA DE ARCO y ELVER MOLINA NIÑO
DEMANDADO : GUIDO MIRNADA HOYOS y ESTELABENIEZ CHELJ

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad incoada por el demandado GUIDO MIRANDA HOYOS, a través de su apoderada judicial por indebida notificación.

HECHOS

El 26 de abril de 2021, el demandado GUIDO MIRANDA HOYOS, a través de su apoderada judicial presento nulidad de todo lo actuado desde la notificación que le fue realizada, pues alega que se hizo indebidamente. Posteriormente el 27 de abril de 2021 adiciona la solicitud de nulidad.

Por secretaría se efectuó fijación en lista dando traslado de la nulidad el cual fue descrito mediante memorial del 21 de junio de 2021.

El 21 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante descurre el traslado de la nulidad oponiéndose a que la misma se decrete.

CONSIDERACIONES

- Sobre las nulidades en general.

Las nulidades tienen su fundamento en el artículo 29 de la C.N. que encarna en principio general del debido proceso y la obligación de juzgar a las personas conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de casa juicio.

La notificación desarrolla el principio de publicidad y garantiza el derecho constitucional de defensa.

Las nulidades deberán proponerse teniendo en cuenta los postulados del artículo 134 del Código General del Proceso, según el cual: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

RADICADO : 2020-00083
PROCESO : VERBAL (Simulación)
DEMANDANTE : ELVER MOLINA DE ARCO y ELVER MOLINA NIÑO
DEMANDADO : GUIDO MIRANDA HOYOS y ESTELABENIEZ CHELJ
PROVIDENCIA : AUTO – 22/10/2021 RECHAZA DE PLANO RECURSO REPOSICION

En el caso que nos ocupa se alega la nulidad de indebida notificación, la cual se contempla en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que enseña:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

- Fundamentos de la nulidad alegada por la parte demandada

Señala la parte demandada que la notificación personal realizada no cumplió los presupuestos procesales establecidos en el artículo 291 y ss del C.G.P, modificado por el Decreto 806 de 2020 debido a no se cumplieron los presupuestos procesales establecidos en el artículo 291 y ss del C.G.P. modificado por el Decreto 806 de 2020, pues en la demanda presentada, en el acápite de notificaciones, el apoderado Fredy Guzmán Correa manifestó, “no tener conocimiento del correo electrónico de los demandados”, sin embargo, le fue enviada la demanda sin anexos y el auto admisorio, al correo empresarial “agropartesyequipos@gmail.com” que no es el correo personal del demandado.

Que el señor Guido Miranda decidió enviar por el mismo Conducto el poder a su apoderada con la finalidad de poder tener acceso al expediente de manera virtual y de los memoriales que eventualmente hubiera podido presentar el apoderado de los demandantes en el sentido de modificar lo manifestado en la demanda, esto es, que desconoce los correos personales de los demandados .

3. Indica que no se ha podido tener acceso virtual al expediente de manera completa para saber cuáles fueron los anexos de la demanda y las razones que tuvo para haber enviado a esa dirección empresarial una notificación que es personal, con lo cual se transgrede lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso 2º.

Expresa que no se evidencia en el Tyba memorial donde el apoderado de los demandantes aporte la prueba de donde obtuvo el correo electrónico donde envió la demanda y el auto admisorio, tampoco aportó los certificados de tradición que anunció en al acápite de pruebas documentales ni la Escritura a la que hace referencia en la misma demanda y relacionada en el acápite de pruebas documentales, es decir, que las pruebas documentales que mencionó en la demanda no las anexó con la demanda enviada por correo electrónico, incumpliendo de esta manera lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 8º. inciso 1º. del mismo artículo donde se establece: “los anexos que

RADICADO : 2020-00083
PROCESO : VERBAL (Simulación)
DEMANDANTE : ELVER MOLINA DE ARCO y ELVER MOLINA NIÑO
DEMANDADO : GUIDO MIRANDA HOYOS y ESTELABENIEZ CHELJ
PROVIDENCIA : AUTO – 22/10/2021 RECHAZA DE PLANO RECURSO REPOSICION

deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, esto es, como mensaje de datos.

Posteriormente, se adiciona la solicitud de nulidad allegando el correo electrónico que le fue remitido, donde consta que solo se envió copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda y no de los anexos respectivos.

- **Fundamentos del traslado al descorrer la solicitud de nulidad por la parte demandante.**

Al descorrer el traslado de la nulidad la parte demandante señala que, la demanda se presentó antes del período excepcional provocado por la Pandemia, y el auto admisorio se emitió a posteriori. Que las particularidades que del artículo 8º, del Decreto 806 de 2020, destaca la contraparte para alegar la nulidad, se circunscriben a la ausencia de afirmación prevista en el inciso segundo del citado artículo, considerando que por ello se configuró la nulidad alegada. Sin embargo, el sentido de ese segmento no tiene como único o exclusivo significado el que la afirmación de corresponder el correo electrónico al del demandado, deba ser anterior al envío del mensaje de datos para su notificación; sin embargo, en el expediente milita el escrito que el día 17 de marzo de 2021 envió, consignando los correos electrónicos, no sólo de la parte demandada, sino las de los demandantes, y en el archivo que allegó el día 18 del mismo mes y año, consta el envío de la notificación a las direcciones indicadas en el citado memorial.

Indica que así las cosas, es evidente que la nulidad invocada está llamada a no ser declarada porque, tal como lo previene el citado artículo 8, inciso quinto, el solicitante debe manifestar que no se enteró de la providencia, cosa distinta a la que se pone en conocimiento del despacho, pues, puede leerse en el escrito de nulidad “que la demanda sin anexos y el auto admisorio fueron enviados a un correo empresarial agropartesyequipos@gmail.com.

Anota el demandante que el aludido inciso quinto del artículo 8º, del Decreto 806 de 2020, dispone que, “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”. De esa forma, mal puede entenderse materializada la nulidad deprecada, pues, la estipulación correspondiente al numeral 4 del artículo 136, prevé que la nulidad se considerará saneada “Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad.

- **Argumentos del Despacho para resolver.**

El análisis del caso se debe concretar en establecer si el demandante, realizó diligencias de notificación personal de los demandados, en caso de haberse efectuado, si dichas diligencias se realizaron conforme las exigencias de la norma aplicada, y de haberse dado alguna irregularidad en el trámite de la notificación se saneó la nulidad por haberse cumplido con la finalidad del acto.

Pues bien, revisada el acta de reparto se aprecia que la demanda se presentó el 17 de febrero de 2020.

RADICADO : 2020-00083
PROCESO : VERBAL (Simulación)
DEMANDANTE : ELVER MOLINA DE ARCO y ELVER MOLINA NIÑO
DEMANDADO : GUIDO MIRANDA HOYOS y ESTELABENIEZ CHELJ
PROVIDENCIA : AUTO – 22/10/2021 RECHAZA DE PLANO RECURSO REPOSICION

Para dicha fecha el demandante tenía la obligación de suministrar la dirección electrónica de la parte demandada si la conocía, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 82, numeral 10.

No tenía la parte demandante entonces para la fecha de presentación de la demanda porque informar el correo electrónico de los demandados con las exigencias establecidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En este caso, la parte demandante lo que señaló en el acápite de notificaciones de la demanda es que desconocía el correo electrónico de los demandados.

La anterior afirmación no impedía que si en el transcurso del proceso obtenía el conocimiento de dichos correos los suministrara para efectos de realizar la notificación conforme las exigencias del citado artículo 8º del Decreto 806 de 2020, si decidía el demandante notificar por este medio, pues también ha podido notificar en la dirección física conforme lo exige el artículo 291 y 292 del CGP, toda vez que dichas normas siguen vigentes.

Ahora bien, si posterior a la presentación de la demanda se conoció el correo de los demandados, la parte demandante tenía la obligación de informarlo conforme las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues lo que se persigue es que exista claridad de que el correo donde se está notificando es el que utiliza la parte, a fin de que no se vea afectado el derecho de defensa, por lo que debió entonces indicarse en el escrito por medio del cual se suministró el correo lo siguiente:

- Que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
- Informará la forma como la obtuvo
- Y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

No hay duda alguna que el demandante no cumplió con dicha exigencia legal, pues revisado el memorial mediante el cual suministra los correos, nada de lo exigido en la norma se señaló.

No puede el demandante restarle importancia a la mencionada exigencia legal, pues tiene tal calidad, que se estableció que tales afirmaciones se entienden dichas bajo la gravedad del juramento.

El demandante debió entonces precisar que ese correo electrónico que mencionó corresponde a los demandados que es el que utilizado por ellos, como tuvo conocimiento de dichos correos y acreditar o acompañar pruebas del uso del mismo.

Ahora, es cierto que la demandada finalmente recibió el correo, pues así se colige cuando indica en su escrito de nulidad, “ ... fueron enviados a un correo empresarial “agropartesyequipos@gmail.com” que no es el correo personal de mi representado”.

En principio podría decirse que no obstante que el correo allegado no es el personal del demandado, tuvo conocimiento de la admisión de la demanda y podía ejercer el derecho de defensa.

RADICADO : 2020-00083
PROCESO : VERBAL (Simulación)
DEMANDANTE : ELVER MOLINA DE ARCO y ELVER MOLINA NIÑO
DEMANDADO : GUIDO MIRANDA HOYOS y ESTELABENIEZ CHELJ
PROVIDENCIA : AUTO – 22/10/2021 RECHAZA DE PLANO RECURSO REPOSICION

Pero es el caso, que no es posible dar aplicación a lo dicho por el demandante en cuanto al saneamiento de la nulidad por cumplirse con la finalidad del acto, toda vez, que al momento de enviarse la notificación, no se remitieron los documentos de manera completa, lo cual da lugar a señalar que se vulneró el derecho de defensa con la dicha omisión pues se efectuó de manera irregular la notificación, toda vez que para poder contestar la demanda frente a todos los hechos y pretensiones de la demanda se debió remitir a la parte demandada, no solo la demanda y el auto admisorio, sino también los anexos, lo cuales no se tuvieron por la apoderada de la parte demandada.

Se aprecia que la apoderada del señor Guido Miranda, acudió al juzgado informando tal omisión y solicitando el conocimiento de los mismos para poder ejercer su derecho de defensa, lo cual era necesario, máxime en un proceso donde se está alegando la simulación de negocios jurídicos que constan en escrituras públicas, por lo tanto las mismas debían ser remitidas a la contraparte, para dar total cumplimiento a lo señalado en el número 1º del artículo 8º del CGP; según el cual, “ *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”.

Se aprecia en el expediente solicitud del señor GUIDO MIARANDA, del 24 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

“Solicito se me remita copia de los anexos aportados a la demanda de la referencia, ya que no los recibí en el correo enviado por el apoderado de la parte demandante el 18 de marzo del año en curso y a la vez solicito se me permita el acceso y visualización del expediente”.

No se observa repuesta del Juzgado por lo que no puede señalarse entonces que el demandado haya tenido acceso a la demanda y sus anexos.

Así mismo se aprecia la notificación que por correo realizó la parte demandante, la cual se acompañó por la apoderada de la parte demandada, donde se indica:

“Notifico la demanda de la referencia, en cumplimiento al art. 6º del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, adjunto archivo en formato PDF, copia de la demanda para surtir el traslado y del auto admisorio de la misma”.

Se desprende de dicha nota que no le fueron remitidos los anexos al demandado al momento de notificarlos. Tampoco el Juzgado lo hizo, pues no obra tal evento en el expediente.

Todo lo antes expuesto conlleva a señalar entonces que el demandado, Guido Miranda hoyos, que es el que está alegando la nulidad, contestó sin tener los anexos allegados por el demandante, por lo que se accederá a decretar la nulidad solicitada, con respecto a la notificación del señor GUIDO MIRANDA, pues se reitera fue el que alegó la nulidad por indebida notificación, luego la misma se surtirá por conducta concluyente conforme lo indica el artículo 301, inciso tercero según el cual:

RADICADO : 2020-00083
PROCESO : VERBAL (Simulación)
DEMANDANTE : ELVER MOLINA DE ARCO y ELVER MOLINA NIÑO
DEMANDADO : GUIDO MIRANDA HOYOS y ESTELABENIEZ CHELJ
PROVIDENCIA : AUTO – 22/10/2021 RECHAZA DE PLANO RECURSO REPOSICION

“ Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente en día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR, la nulidad de todo lo actuado en relación al demandado GUIDO MIRANDA HOYOS por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y en cuanto fue el demandado que la alegó.
- 2.- TENER POR NOTIFICADO, por conducta concluyente, al demandado, GUIDO MIRANDA HOYOS, del auto admisorio de la demanda, desde el día 26 de abril de 2021, fecha en que presentó la nulidad, y los términos de ejecutoria, de la notificación del auto admisorio de la demanda empezarán a contarse desde el día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, tal como lo dispone el artículo 301, inciso tercero del CGP.
- 3.- RECONOCER, personería a la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA, como apoderada del señor GUIDO MIRANDA HOYOS, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

RADICADO : 2020-00083
PROCESO : VERBAL (Simulación)
DEMANDANTE : ELVER MOLINA DE ARCO y ELVER MOLINA NIÑO
DEMANDADO : GUIDO MIRANDA HOYOS y ESTELABENIEZ CHELJ
PROVIDENCIA : AUTO – 22/10/2021 RECHAZA DE PLANO RECURSO REPOSICION

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4749cea8f6fc1b15873e8bcb2a23cdcab95f8f1dcad2f67f694340e77136b78
7

Documento generado en 22/10/2021 03:45:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>